

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 338.

Gaceta del domingo 1.º de Noviembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Al incorporarse el Tribunal Correccional de esta corte por el Real decreto de 2 de Enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta Sala denominada Correccional, se previno en el art. 6.º que conservase la organizacion que tenia el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotacion, entre los cuales se cuenta un Fiscal, segun lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la Comision de Códigos y con lo propuesto por ámbos Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era fácil prever todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicacion habia de producir en la administracion de justicia, mientras que la experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos Fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinion, al interpretar la ley y pedir su aplicacion, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilacion y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concurre á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislacion. Para conseguir tan ventajas é resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha men-

cion, basta suprimir una de las dos Fiscalías de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entienden, puesto que existe el competente número de Tenientes Fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atencion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en suprimir una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta corte desde que se incorporó á ella el Tribunal Correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despachar el Fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los Tenientes Fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á D. Manuel Selgas Lozano, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, concediéndole al propio tiempo la categoria de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde el día que tome posesion de aquel cargo.

Dado en Palacio á 30 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por promocion de D. Francisco Agustín Silveira, á D. Ramon Lopez Vazquez, de la Sala de lo Criminal de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por promocion de D. Ramon Lopez Vazquez, vengo en nombrar á D. Fernando Calderon Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á D. Domingo Moreno, Presidente de Sala en la Audiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado Ministro del Supremo de Justicia D. Fernando Calderon Collantes que la desempeña.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Joaquin José Casaus.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de D. Domingo Moreno, á D. José María Cáceres, Fiscal en la expresada Audiencia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

En virtud de la nueva organizacion dada al Ministerio Fiscal en la Audiencia de Madrid por mi Real decreto de esta Real, vengo en nombrar Fiscal de la misma á D. Antonio Cerzo y Granada que lo es de la Sala Correccional.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

No habiéndose presentado D. Juan L. de la Torre y Dominguez, Regente de la Audiencia de Cáceres, á encargarse del expediente dentro del término que

al efecto tenia prefijado, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante per cesacion de D. Juan Larripa y Dominguez, á D. Francisco Amorós y Lopez, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Lorenzo Cobo de la Torre, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, á igual cargo que resulta vacante en la de Granada por ascenso de D. Francisco Amorós y Lopez, y en promover á la Presidencia de Sala que aquel deja en Oviedo á don Fidel Arana y Miñana, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por promocion de D. Fidel Arana y Miñana, á D. Francisco Fernandez Negrete, que sirve igual cargo en la de Albacete, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Atanasio Checa, ex-Decano del Colegio de Abogados de Valencia y Consultor del Tribunal de Comercio de la misma ciudad.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Juan Can-

simos. Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase en la de Oviedo para que se halla electo D. Antonio Esponera, y en nombrar á este para la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

En atencion á haber dejado transcurrir D. Antonio Ramon Felgueira sin tomar posesion de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el término que á este fin tenia señalado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Canarias por cesacion de D. Antonio Ramon Felgueira, á D. Juan Pedro Gorosavel, Juez de primera instancia cesante de San Sebastian.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Gaceta del dia 28 de Octubre.

NUMERO 536.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos que por razon de su edad ha manifestado el Consejero Real ordinario D. Antonio Gil de Zárate, vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, cuyas funciones ha continuado ejerciendo en comision en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre último, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, Consejero Real ordinario, vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, por convenir así al mejor servicio, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y

siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

NUMERO 539.

(Gaceta del viernes 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo espuesto por V. E. en escrito de 19 de Marzo último consultando acerca de la obligacion del saludc entre los Jefes y Oficiales del ejército por razon de los diversos casos á que dan lugar en su combinacion los diferentes grados y empleos, y solicitando recaiga una soberana resolucio que aclare para lo sucesivo el deber de cada uno en este particular fuera de los actos del servicio.

S. M. se ha enterado, y teniendo presente lo que la Ordenanza general dispone en los arts. 8 y 9, tit. I del tratado segundo, y en los 19 y 20 título 6.º del tratado 3.º así como lo prevenido en Real orden de 31 de Diciembre de 1845, ha tenido á bien mandar, tomando en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre este asunto, que en adelante, á fin de evitar toda duda y para que tenga efecto lo que del espíritu de la misma Ordenanza se deduce en cuanto á manifestarse por los individuos de todas las clases del ejército la consideracion y urbanidad que constantemente deben acreditar, se observe lo siguiente.

1.º El saludo y la consideracion inherente es reciprocamente obligatorio entre los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos é institutos del ejército y las demás situaciones activas y pasivas.

2.º La espresada obligacion incumbete al de inferior grado con respecto al que le tenga superior, sin tomarse para esto en cuenta los empleos efectivos, y el saludado queda en el deber de corresponder á la muestra de consideracion y urbanidad que recibe.

3.º Entre los Jefes y Oficiales de un mismo cuerpo tomará la iniciativa en el saludo el de empleo inferior, ó el mas moderno en cada clase, cualesquiera que sean los grados superiores que disfruten.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de

1837.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Señor....

Número 34.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 2.721, de 11 de Agosto último, manifestando que el Teniente D. Santiago Blanco Jimenez, destinado al regimiento de infantería de Cataluña, núm. 9, de ese ejército, y á quien por Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado se le mandó se embarcase para su destino no se ha presentado aún en el mismo, se ha servido resolver que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1830; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á la Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1837.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Señor....

NUMERO 238.

El Ilmo. señor Director general de rentas estancadas en 23 de Octubre anterior me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo á los administradores de H. P. de las provincias del Reino lo que sigue.

Para que esa Administracion principal las de partido y subalternas respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos Estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes, y posteriormente cuando los distribuyen á agentes espendedores para obtener sus valores, esta Direccion general ha acordado se observen las siguientes reglas, que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone.

1.º Que por el cuerpo de carabineros se intervenga toda descarga de buques conductores de tabacos ó sal, poniendo un sobrecargo en ellos tan luego como tomen puerto.

2.º Que el jefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo anote con la debida expresion en la guia principal en el acto de concluir la descarga.

3.º Que visiten frecuentemente las expendedorias, no solo para cerciorarse de si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la administracion de que dependen como procedentes de las fábricas nacionales.

4.º Que hagan desaparecer las pasas de piedra en todas las administraciones estancos ó expendedorias que usen de ellas haciendo se sustituyan por otras de hier-

ro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.º Que tanto por los individuos del indiano cuerpo como por los de Guardia Civil, con cuyo jefe superior se ha puesto de acuerdo esta Direccion general se exijan las guias á todo condutor de efectos estancados que hallen en sus transitos, comprobando al cálculo, si la remesa va ó no exácta.

6.º Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobacion acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guia el carabineiro ó guardia civil que hiciese la detencion y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.º Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su alcalde á disposicion del Gobernador, á quien darán aviso, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guia.

8.º Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género de la administracion ó punto de espencion para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.º Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Direccion general haya dispuesto á la Sal que resulte de la confeccion de aquellos.

10.º Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.

11.º Que solicite esa administracion principal del expresado Gobernador encargue á los alcaldes visiten así mismo las expendedorias:

1.º Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.

2.º Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotaén.

3.º Para impedir que, á pretexto de la expencion de dichos efectos, se vendan los de contrabando.

4.º Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó trasportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.

5.º Para que no detengan en sus pueblos bajo niágun concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes:

6.º Para que los ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.

7.º Y por último, que los manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion, son delitos conexos de los directos de que trata el artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1832, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores y encubridores, para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las administraciones tengan medios de accion y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que Vd. por su parte como jefe responsable, despliegue toda su energia para obligar á sus subalternos y que cada uno en su clase oblige á los

uyos á cumplir así las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Lo que traslado á V. S. para que por su parte se sirva cuidar de que se le dé entero cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1837. — L. H. Quintana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que por los señores Alcaldes se cumpla exactamente cuanto se previene, en concepto de que en otro caso les exigiré la debida responsabilidad. Zamora 2 de Noviembre de 1837. — Feruín Ladron de Cegama.

NUMERO 540.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 5 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido al efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio de 1836, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al pueblo de Bustillo la subvencion de 10,000 rs. para construir una escuela de primera enseñanza, obligándose el Ayuntamiento del mismo á satisfacer los demas gastos para la terminacion de las obras y sugetándose al plano oficial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. — Zamora 3 de Noviembre de 1837. — Feruín Ladron de Cegama.

(Gaceta del jueves 22 de Octubre.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

(CONCLUSION).

2.º A la mala direccion del Arquitecto impuesto por el Ayuntamiento.

3.º A la omision, por parte de este, en construir el caño de desagüe prevenido por aquel.

Y 4.º A las gestiones del sobrestante encargado de vigilar las mezclas y cimientos:

Considerando que de ninguno de estos hechos aun cuando estuviesen probados, puede deducirse semejante responsabilidad, porque el Ayuntamiento no debe responder de las faltas del director aceptado por el contratista; ni de las del sobrestante, no autorizado para obrar fuera de las condiciones del contrato; ni de la omision de los medios indispensables para la seguridad de la construccion, que siempre son de cuenta del contratista, aunque no estén expresamente pactadas; ni de su facilidad en ceder á exigencias individuales, que debió rechazar como opuestas á su compromiso:

Considerando (por lo que hace á la reconvenccion ó mútua peticion del Ayuntamiento) que la multa que pretendi se imponga al contratista, con arreglo á las condiciones 2.º de las facultativas y 6.º de las económicas, es un pacto expreso

en la escritura, y una consecuencia forzosa de la falta de cumplimiento del mismo contratista, quien no quedó exento de esta obligacion sino en los dos casos (hoy inaplicables) de ruina por cable de rayo ó incendio, únicos exceptuados en la primera de las adicionales.

Considerando, en fin, que la justicia de esta reconvenccion está ademas fundada, no solo en lo dispuesto en las citadas leyes de Partida, sino en la prueba que arrojan las actuaciones de que los vicios de las obras son debidos á causas que pudo y debió evitar el contratista:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por la Diputacion provincial de Vizcaya en 20 de Enero de 1833, y el auto aclaratorio de la misma de 26 de dicho mes, por los cuales se declaró absuelto de la demanda al Ayuntamiento de la anteiglesia de Mañaria, condenando á D. José de Eguño al pago de la multa consignada en la condicion segunda de las generales, y á las demas responsabilidades establecidas en la condicion 6.º de las económicas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, se lije en la tabla de anuncios del Consejo y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1837. — Juan Sunyé.

(Gaceta del sábado 24 de Octubre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Carlos Garcia Alonso, Conde del Asalto, Barón de Casado-

valillos, Marqués de Ceballos, como patrono de la Capellania colativa familiar que en 1478 fundó Doña Sancha Carvajal en la iglesia de Santa Maria de la ciudad de Plasencia, y el licenciado D. Valeriano Casdaneva, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 25 de Setiembre de 1831 por la que se declaró convertible una lámina provisional no negociable por valor de 1.340,000 rs. expedida en 1837 á favor de los herederos de D. José Antonio Marcos Varona, capellan servidor de la expresada capellania, fundada por los ascendientes del conde del Asalto.

Visto: Vista la cláusula contenida en el testamento otorgado en 24 de Setiembre de 1478 por Doña Sancha Carvajal, vecina y moradora de la villa de Bonilla, que dice así: «Item: mando la mi heredad que tengo en Cabezadolid, cerca de Plasencia para una capellania que se sirva en la iglesia de Santa Maria de Plasencia, cada día su misa y responso por mi ánima y de mis señores padres y abuelos.

Item: Mando que mientras yo viviese y Pedro Suarez de Plasencia, que sea patrono de la dicha capellania y la administre mientras viviese, segun viere es necesario, y se sirva bien y cumplidamente, segun es razon, é yo lo mando; y despues de sus dias quede por patrono de ella su hijo mayor; y dende en adelante los que descendieren de su tronco, y sea colada la capellania á su consentimiento y no en otra guisa.»

Vista la escritura de venta, otorgada en 3 de Enero de 1807 en favor de don Manuel Sampelayo, del cuarto llamado de San Miguel, de la dehesa de Cabezadolid, por valor de 1.030,000 rs. cuya cantidad se impuso y quedó consignada en la Real Caja de consolidacion de Valores, con el rédito anual de 3 por 100, que debería satisfacerse á los poseedores de la citada capellania mientras no se redimiese ó pagase el expresado capital.

Vista la exposicion presentada en 2 de Octubre de 1821 por D. José Antonio Varona, solicitando que se capitalizasen las rentas de la capellania que poseía, disponiendo le fuesen expedidos los créditos correspondientes para emplearlos en bienes nacionales:

Vista la nueva exposicion del dicho capellan Varona de 19 de Enero de 1822, manifestando que la Junta nacional de Crédito habia dudado si tendría lugar la capitalizacion por el pedido en 1821 por su edad de 15 años, y por considerar la capellania de sangre, suspendiéndose despues por decreto de las Cortes las capitalizaciones; y suplicaban que estas declarasen que no estaba comprendido en la suspension, y que ni la calidad de patrono activo ni la edad de 15 años, eran impedimento para la referida capitalizacion.

Visto el informe de la Contaduría general de Consolidacion de 24 de Enero, opinando que el capital perteneciente á la capellania debía caducar, muerto el actual poseedor, con arreglo á los decretos de las Cortes; siendo solo la menor edad de Varona el obstáculo que habia tenido para expedirle la capitalizacion:

Visto el dictámen de la Junta nacional, emitido en 13 de Febrero, favorable á la capitalizacion; pues que segun el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, los capellanes de capellanías colativas, ya fuesen estas de libre presentacion, ó de patronato pasivo de sangre, podian capitalizar sus rentas por reglas de vitalicias, y que no estaba excluida la edad de 15 años en la tabla para las capitalizaciones:

Visto el decreto de las Cortes de 29 de Junio concediendo la gracia pedida por Varona si se verificase haber pretendido la

capitalizacion antes del decreto que la suspendió:

Visto el decreto expedido en 19 de Agosto mandando despachar la capitalizacion por aquel solicitada, por entenderse comprendida en la facultad de capitalizar, dispensada á Varona por las Cortes su menor edad:

Vista la comunicacion, fecha 26 de Setiembre, con la que se remitian al Contador del Crédito público de Plasencia 132 documentos expedidos á favor de D. José Antonio Varona, como poseedor de la capellania de Doña Sancha Carvajal, como importe de la capitalizacion, cuyo valor total era de 2.626,500 rs., quedando en consecuencia muerto el capital de 1.030,000 rs.:

Vista la exposicion de D. José Antonio Varona de 30 de Enero de 1837, solicitando la liquidacion de 67 créditos de Deuda sin interés, importantes la cantidad de 1.341,500 rs., procedentes de capitalizacion, y que se le expediesen nuevos documentos:

Visto el informe de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado de 18 de Abril, manifestando que Varona habia invertido en la compra de bienes nacionales 66 documentos y que solo en el caso de probar la presentacion de los 67 restantes en las oficinas de Plasencia antes del 31 de Diciembre de 1836, y que le fueron devueltos, podrian ser admitidos en las oficinas de la Junta:

Visto el certificado de la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de Plasencia, expedido en 17 de Mayo, expresando que Varona presentó los documentos á que se referia en Agosto de 1836:

Visto el reconocimiento hecho por las oficinas de la Deuda en 30 de Setiembre de los 67 créditos importantes 1.340,000 reales y la expedicion de la correspondiente lámina provisional:

Visto el auto definitivo dictado en 25 de Diciembre de 1849 en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Plasencia entre los herederos de Varona y el Conde del Asalto, declarando que el Conde habia probado un décimo grado de parentesco con Pedro Suarez de Villalobos, primer llamado al patronato de la capellania, y que en consecuencia le correspondian en posesion y propiedad los bienes que constituyen la dotacion de la expresada capellania, con más los frutos producidos desde el fallecimiento del último capellan; auto que en 8 de Enero del siguiente año se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada.

Vista la exposicion presentada por el Conde del Asalto al Ministro de Hacienda en 26 de Abril de 1851, pidiendo le fuese entregada la escritura de imposicion del valor en venta de la dehesa de Cabezadolid, que suponía habria sido recogida por la Junta nacional del Crédito público al hacer la capitalizacion de 1837, con más los intereses de 1.030.000 rs. desde 4 de Agosto de 1849, en que se le adjudicaron los frutos de los bienes de la capellania:

Vista la instancia elevada á la Direccion de la Deuda en 12 de Mayo de 1851 por D. Antonio Varona y Vargas, solicitando la conversion de la lámina provisional por valor de 1.540,000 reales: pues que no era posible dividirla entre los herederos de D. José Antonio Varona, como los demas bienes de su difunto hermano, por su calidad de no negociable:

Visto el dictámen emitido por la asesoria en 8 de Agosto, manifestando que en 1822 se confundieron el capital y los réditos de la capellania, represen-

tando los créditos expedidos á favor de Varona el capital de 1.050.000 reales, precio de la dehesa de Cabezasolid, de cuyo capital no pudo considerarse dueño el capellan poseedor, que solo tenia derecho á la renta de 50.000 rs. que el capital producía, bajo cuyo concepto la conversion solicitada solo podia tener lugar en el exceso de valor de la lámina provisional respecto de aquel en que la dehesa fué vendida:

Visto el parecer del Fiscal de la Deuda de 10 de Abril de 1852, en el cual propuso el reconocimiento del capital primitivo en favor de la capellania para que pudiera adjudicarse con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, la cancelacion de la lámina provisional de 1.340.000 rs., y devolucion por los herederos del último capellan de 1.286.800 invertidas en bienes nacionales, y en su defecto la de los mismos bienes; abonándoseles, previa liquidacion, las anualidades correspondientes hasta el fallecimiento de aquel, y rebatiéndose de su importe el de los productos que se graduasen á las fincas compradas por el mismo:

Visto el informe de la Contaduría de 26 de Setiembre del mismo año, favorable á la conversion por ser un hecho consumado el de las capitalizaciones, por suponerlas revalidadas á virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 1.º de Mayo y 23 de Julio de 1853, por la aprobacion de las mismas que induce la devolucion de los bienes nacionales que en la anterior época constitucional se compraron con el producto de ellas, y por tener esta clase de créditos fijada ya su categoría en la ley sobre arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851, para cuya discusion se tuvo presente el resumen detallado que llevó el Gobierno á las Cortes de lo que se adeudaba por capitalizaciones, apareciendo entre las cifras que lo componian la de 1.340.000 rs. valor de la lámina provisional de que se trata, la cual debia convertirse en Deuda amortizable de primera clase:

(Se concluirá.)

(Gaceta del viernes 25 de Octubre.)

Numero 53.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Estrenadura lo que sigue. «El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza de Badajoz el dia 4 de Junio de 1853 para ver y fallar la causa formada contra don Alejandro Garcia y Tur, segundo Comandante de infantería en situacion de reemplazo, por haberse fugado en la noche del 17 de Setiembre de 1854 de la plaza de Albuquerque, donde se hallaba arrestado, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha condenado el Consejo y condena por unanimidad al referido segundo Comandante D. Alejandro José Garcia á que sea privado de su empleo y despedido del servicio, quedando inhabilitado para volver á él en lo sucesivo.»

Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por estar arreglada al mérito que arrojan

los procedimientos. Al propio tiempo, como el expresado Comandante cuando cometió su fuga se hallaba sufriendo el arresto, que quebranto, en virtud de otra sentencia pronunciada tambien en Consejo de guerra de Oficiales generales el 10 de Enero de 1852 y aprobada por Real orden de 6 de Marzo de 1854, por cuya sentencia dictada en la causa que sobre desfalco de cantales se siguió contra el Teniente del batallon de cazadores de las Navas D. Cayetano Gonzalez, y en que se comprendió al referido Comandante Garcia, se condenó á éste á que fuese arrestado en un Castillo, con descuento de dos tercios de su sueldo, á fin de que los efectos de este fallo no queden ilusorios, porque al ejecutoriarse el que ahora se aprueba queda Garcia Tur privado de su empleo, dejando de percibir sueldo alguno, ha resultado S. M., de conformidad igualmente con el dictamen del mismo Tribunal Supremo, que el ya mencionado D. Alejandro Garcia Tur continúe arrestado hasta tanto que satisfaga de su peculio particular la cantidad desfalcada, ó en caso de que carezca de bienes con que pudiera hacer efectiva, hasta que extinga el tiempo que tardaria en verificarlo con el descuento de los dos tercios del sueldo que disfrutaba al imponersele aquella pena.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1857. —El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Uria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Ante este Juzgado, y por la actuacion del escribano que refrenda, se están instruyendo diligencias de oficio para identificar el cadáver de un joven desconocido que falleció en el pueblo de Fresno de la Rivera, de este partido, la mañana del 27 de Setiembre último, en el pajaro de Cecilia Perez, viuda, que lo habia recogido enfermo la tarde del 24, cuyas señas son: de edad de dieciocho á veinte años; camisa vieja de lienzo crudo, y un chaleco de paño negro con botones de suela: en un morral de tela muy viejo, una camisa de lienzo crudo: un elástico blanco viejo, unos pantalones viejos de tela, una chaqueta de idem desgarrada, un sombrero muy viejo, una salana vieja de estopa pequeña, una cuchara de box, tres libritos de fumar y en una cajilla un poco de tabaco. Y habiendo acordado se inserten estas señas en el *Boletín oficial* de la provincia para que si alguna persona puede dar razon á este Juzgado lo verifique, se pone el presente anuncio. Dado en Toro á 25 de Octubre de 1857. —Tomás Uria.—Licenciado, José Alvarez Salinas.

Don Lucas Muñoz y Diez, caballero de la Real y distinguida orden Americana, de Isabel la Católica, Juez de primera

instancia de esta de Villalon y su partido.

Por el presente mi primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Dionisia la Rosa, Viuda de Rufino Sanchez Monto, natural que crade Sta. Maria de Noreña, provincia de Oviedo, sus hijos y herederos cuya residencia se ignora, para que por sí ó por persona en su nombre competentemente autorizada se presente en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contarse desde el siguiente á la publicacion de este edicto para hacerles saber la pena que el promotor fiscal de este Juzgado pidió contra el finado Sanchez en su escrito de acusacion en la causa criminal que contra el mismo se siguió y sustentó en este Juzgado á testimonio del que refrenda por hurto de una bol a con 66 rs. á Francisco Solam, vecino de Revorudo, del reino de Galicia, en la noche del dieciocho de Febrero último, y cuya pena es de cinco meses de arresto mayor, la imposicion de las costas y gastos del juicio, habiendo dicho proceado fallado despues de acusado resta solo el cumplimiento de las responsabilidades civiles al efecto, y no habiendo sido posible averiguar el paradero de la citada viuda y herederos, se ha dispuesto sean llamados por medio de edictos y pregones por auto de este dia; y en su consecuencia espido el presente, previniendo á los llamados que de no presentarse en la forma indicada les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalon y Octubre 29 de 1857.—Lucas Muñoz.—Por mandado de S. S. Lorenzo de Torres Gil.

#### ANUNCIO OFICIAL.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Para que esta Administracion de mi cargo pueda dar el debido cumplimiento á una orden que se ha servido dirigirla la Direccion General de contribuciones, se hace indispensable, que en el término mas breve remitan á esta oficina los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia una nota de las cantidades que en todo el presente año han sido repartidas á los bienes del Estado, clero ó secuestros, cuáles han percibido á cuenta de la Administracion de Bienes Nacionales, y cuáles les ha quedado adeudando aquella dependencia por dicho concepto, con la debida separacion lo correspondiente á los tres primeros trimestres de lo del cuarto, acompañando los recibos que obren en su poder y acrediten estas últimas partidas, y ampliando estas noticias con una nota en que se espese aquellas sumas, que los Ayuntamientos, ó en su nombre sus recaudadores hayan adelantado por cuenta de lo que la administracion de Bienes Nacionales ha debido satisfacerles, con distincion de épocas y conceptos.

La premura con que la Direccion Ge-

neral reclama el cumplimiento de su indicada orden, me pone en el deber de pedir al celo de los Ayuntamientos para que no descuiden este servicio, y me prometo, que interesando tanto á los pueblos como á la Hacienda, no darán lugar á que esta oficina se vea en el caso de tener que adoptar otras medidas para que tenga efecto cuanto se les recomienda en esta circular. Zamora 1.º de Noviembre de 1857.—Juan Manuel Martin.

#### ANUNCIO PARTICULAR

Por el dia 15 del actual y hora de las 11 de la mañana, se rematará en pública subasta en la escribania de don Nicolás Tellez, del número de esta ciudad, el carbonco de un trozo de monte de la dehesa de Valdemimbres, término jurisdiccional de Sanzoles: el que quisiese interesarse en dicho remate, podrá enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha escribania. Zamora 2 de Noviembre de 1857.—El Administrador, Tomas de la Aldea.

De la dehesa de Macadina de Sayago desapareció en la noche del 27 de Octubre un caballo, de 4 años y medio, come de 6 y 1/2 cuartas de alzada, pelo negro, estrellado, calzado de ambas manos y del pie derecho, rozado de la cincha en los codillos junto al pecho; un agujero en las narices que le atraviesa las ternillas y capon del intestino derecho: quien supiere su paradero, avisará á Manuel Mateos, vecino de escuadro, que dará su hallazgo.

Á Gerónimo Alonso Alvarez, vecino de Tiedra, en el dia 10 del pasado se le ha perdido una baca de 5 años de edad; es gorda, la cola de la mitad para abajo es blanca, la cornadura un poco abierta, un pinganillo en una oreja, no se recuerda en cual de ellas, nunca se ha agarrado. Montamarta 27 de Octubre de 1857.—Gerónimo Alonso.

El dia 21 del corriente se separó de la beceria de esta villa, una yegua cerrada, de siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo castaño oscuro, recién herrada de las manos, bastante ancha y muy ensillada, con poca crin y una estrella en la frente, figurando un cinco real formado.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso al Sr. alcalde de esta villa, quien abonará los gastos causados y á las 10 se le dará una gratificacion. Yungueta de Campos 23 de Octubre de 1857.—Celestino Gonzalez.